**Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0113/2023

## CARÁTULA

| | | | |
|---|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.DP.0113/2023 | Tipo de derecho ARCO | Acceso |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>02 de agosto de 2023 | Sentido: **Revocar** | |
| Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 090164123000664 | |
| ¿A qué datos personales solicitó acceso el titular? | Copia de los accidentes de trabajo y las altas medicas de una persona física que obran en su archivo del sujeto obligado. | | |
| ¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado? | Señalo a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos que le no era posible entregar la información del interés de la persona solicitante, toda vez que el expediente a su nombre ya no estaba a cargo de dicha Dirección ya que se había remitido a la Directora Litigiosa de la Dirección General Jurídica del sujeto obligado. | | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | El particular se agravia de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada. | | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, de manera que se **instruye** lo siguiente:<br><br>➢ **Turnar la solicitud de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podrá omitir la Dirección General Jurídica del Tribunal a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, a efecto se entregar la información requerida.**<br><br>➢ **En caso contrario, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.** | | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | | |
| Palabras Calve | Datos personales, acceso a documentos, expedientes, Información generada o administrada por el sujeto obligado. | | |

**Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0113/2023

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP. 0113/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 6 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 7 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 7 |
| QUINTA. Responsabilidades | 15 |
| Resolutivos | 16 |


**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a datos personales.** El 17 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090164123000664.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*"Solicito copia de mi expediente personal con respecto a: -Copias de los accidentes de trabajo que sufrí yo XXXXXX y sus altas médicas mientras laboraba en esa institución." [SIC]*

**II. Prevención del sujeto obligado y/o responsable.** El 27 de marzo de 2023, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el responsable o sujeto obligado, previno a la persona solicitante a efecto que aclarara su petición.

**III. Desahogo de la prevención.** El 29 de marzo de 2023, la persona solicitante desahoga la prevención realizada.

**IV. Respuesta.** El 25 de mayo de 2023, previa ampliación del plazo legal, el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, informo lo siguiente:

"…

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

*"…Al respecto a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

***"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)***

*En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva se encontró lo siguiente:*

*Tocante al planteamiento consistente en* ***"...Aclaro que los documentos que me refiero es a todos aquellos oficios, comunicaciones, notificaciones y cualquier otro tipo de documentos relacionados emitidos por el ISSSTE y que deben estar en mi expediente personal en el periodo del 1° de enero de 2006 a 15 de noviembre de 2015 relacionados con accidentes de trabajo sufridos por la suscrita. Dictámenes que acreditan los accidentes de trabajo..."***

***Respuesta.-*** *Esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para revisar y verificar si la información del particular interés de la peticionaria obra en su expediente personal, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General Jurídica solicita se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022 y a efecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución."* (sic)

…" (Sic)

**V. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 05 de junioo de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

> *"Incongruente, no aplica el articulo 211 de la ley si saben donde se encuentran tienen que solicitarlos por medio de oficio pidiendo una certificación previo cotejo y compulsa, por lo que se ve que no quieren dar los datos solicitados." [SIC]*

**VI. Admisión.** Con fecha 08 de junio de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**VII. Manifestaciones.** Con fecha 23 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió sus manifestaciones y alegatos mediante el oficio número P/DUT/4124/2023 de fecha 22 de junio de 2023, por el cual señala sus manifestaciones y alegatos.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 13 de julio 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y

apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sujeto Obligado, le diera copia de los accidentes de trabajo y las altas medicas de su persona que obran en su archivo del sujeto obligado.

En respuesta el sujeto obligado señalo a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos que le no era posible entregar la información del interés de la persona solicitante, toda vez que el expediente a su nombre ya no estaba a cargo de dicha Dirección ya que se había remitido a la Directora Litigiosa de la Dirección General Jurídica del sujeto obligado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva en relación a la respuesta otorgada.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante le solicito al sujeto obligado se agota la búsqueda en sus archivos en relación a cualquier dato o documento en donde se refiriera su nombre.

En este entendido, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, en respuesta señalo que dicha solicitud se consideraba ofensiva por lo que no estaba obligado a tramitarla.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado limito el acceso a los Derechos ARCO, ya que una de las obligaciones de las unidades de transparencia es turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pudiera conocer de la información, como lo señala el articulo 211 de la Ley de Transparencia:

> ***"Artículo 201.*** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."*
>
> ***…***
>
> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada***

En este orden de ideas, se tiene de la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de Derechos ARCO a **todas sus unidades administrativas** para que cada una de ellas en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciaran al respecto, de tal forma que se agotara y hacer valer el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar que tipo de información posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*
*…*

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
*…*

***Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
*[…]"*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La **Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En esos preceptos jurídicos se instruye a las Unidades de Transparencia de los *Sujetos Obligados* a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a información pública, así como de los derechos ARCO, por lo que serán responsables de turnar cada solicitud al área o áreas competentes para poseer la información requerida.

Ahora bien en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se observa que la misma carece de trámite, toda vez que como bien lo informa la Unidad de Transparencia la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informo que no posee el expediente que contiene la información solicitada, ya de acuerdo a un procedimiento laboral fue remitido a la **Dirección General Jurídica** a fin de dar seguimiento al caso en concreto, en este

sentido no se observa que se haya turnado a esta ultima la solicitud de Datos Personales.

En adición el sujeto obligado señalo en vía de alegatos que las documentales formaban parte de un expediente laboral, mismo que se encuentra en sustanciación por lo cual también no era posible hacer la entrega, no obstante, dicho argumento no es válido, toda vez que la persona titular que solicito acceder a sus Datos Personales es la misma parte de actora del procedimiento laboral por lo que no afectaría el normal desarrollo del mismo por la entrega de la información.

En este orden de ideas se tiene que de las pruebas remitidas a este Instituto por parte del sujeto obligado, se anexo un oficio sin número dirigido a los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, suscrito por la apoderada legal del Tribunal, en el cual refiere que se remite el expediente original de la persona física en cuestión, asimismo señala el contenido de dicho expediente, no obstante, también se advierte que se solicita se realice una copia certificada a fin de devolver el original por ser útil para la representación, lo anterior se muestra a continuación:

OFICIALÍA DE PARTES

VS.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
EXP.: 5848/16.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

**CLAUDIA GASCA MÉNDEZ,** en mi carácter de apoderada del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante ustedes con respeto, comparezco para exponer:

En atención al acuerdo dictado en audiencia de 06 de octubre del año en curso, por el cual previno para que en el término de tres días hábiles exhiba el expediente personal de la parte actora, apercibido que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar con esa probanza; por este medio vengo a desahogarla en los siguientes términos:

Se adjunta a la presente el original del expediente personal de [redacted] constante de los siguientes apartados y fojas:

| No. Prog. | Apartados | Fojas |
|---|---|---|
| 1 | Información Básica | 31 |
| 2 | Altas, bajas y cambios | 83 |
| 3 | Capacitación | 6 |
| 4 | Disciplina Laboral | 78 |
| 5 | Incidencias | 194 |
| 6 | Examen Psicométrico | 0 |
| 7 | Apartado Temporal | 84 |
| | TOTAL | 476 fojas |

Por otro lado, pido agregue en autos copia certificada del expediente que se exhibe y se me devuelva el original por ser útil a mi representado para continuar con diversos trámites administrativos.

Es necesario precisar que mi representado promovió revisión en contra de la audiencia de 06 de octubre del año en curso, misma que se encuentra en trámite; sin embargo, ad cautelam se exhibe el expediente personal a fin de evitar una decisión ilegal de esta Sala por no presentarlo en el término de tres días.

Cabe precisar que la información que se remite contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de los numerales 42 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México y diversos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

Por lo previamente señalado, se concluye que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia **no turno la solicitud de Derechos ARCO a la Dirección General Jurídica** para que se pronunciara al respecto de la solicitud, ya que únicamente informo lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Turnar la solicitud de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podrá omitir la Dirección General Jurídica del Tribunal a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, a efecto se entregar la información requerida.**

- **En caso contrario, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**SÉPTIMO. -** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/CGCM/LIOF**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**